

Radicado: 50001400300320220033000
Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante Banco BBVA Colombia S.A.
Apoderado Zila Katerine Muñoz Murcia
Demandados Manuel Antonio Quintana Bolaños
Diana Marcela Mora Abelló
Decisión Seguir Adelante Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso, como los demandados MANUEL ANTONIO QUINTANA BOLAÑOS Y DIANA MARCELA MORA ABELLO, se **notificaron del mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2022** (folio 54 al 61), conforme los derroteros del art. 292 del Código General del Proceso, a quienes se les remitió COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN POR AVISO (adjunta cotejos) **CERTIFICACIÓN** visible, entregado el día **17 de Enero de 2023**; sin que los mismos se hubieran pronunciado respecto a la demanda en su contra, **GUARDARON SILENCIO**, y no hay constancia de pago, ordena:

SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

El AVALUO y posterior REMATE del bien inmueble EMBARGADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada.

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$6'500.000, que equivalen al 5% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

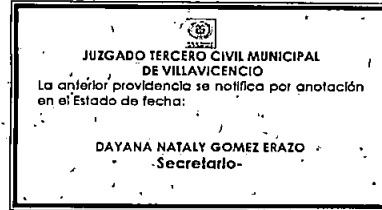
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320220035000
Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante Banco BBVA Colombia S.A.
Apoderado Zila Kateryne Muñoz Murcia
Demandados Manuel Antonio Quintana Bolaños
Diana Marcela Mora Abelló



Radicado: 50001400300320220033000
Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Apoderado: Zila Kateryne Muñoz Murcia
Demandados: Manuel Antonio Quintana Bolaños
Diana Marcela Mora Abelló
Decisión Decreta Secuestro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

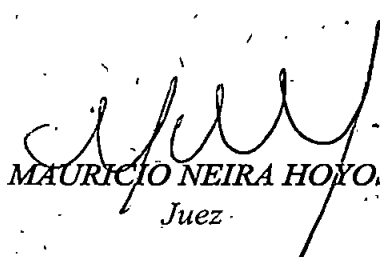
Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Como la orden de embargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-68620, tienen los demandados MANUEL ANTONIO QUINTANA BOLAÑOS y DIANA MARCELA MORA ABELLO, fue registrado, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

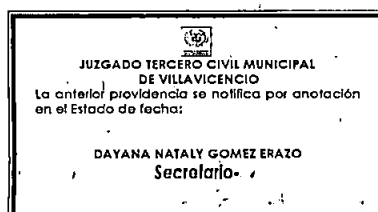
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a Yenny Ariela Gordillo Cárdenas, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$387.000,00, pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia. Acuerdo 1518 de 2002, art. 37, numeral 5° Consejo Superior de la Judicatura.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320220033700
Proceso: Ejecutivo De Menor Cuantía
Demandante Banco Caja Social S.A
Apoderada Nigier Andrea Anturi Gómez
Demandado Idelbrando Solano Vargas

Decisión Niega Solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

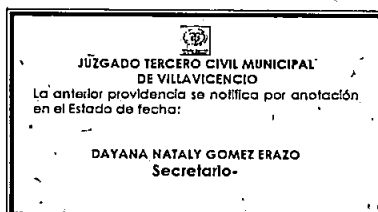
Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

No se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A., conforme lo solicita la apoderada actora (folio 65), toda vez que las partes deberán abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo que demuestre que los solicitó y no fue atendido directamente su derecho de petición (art. 78 numeral 10 y 173 del C.GP.).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/dc



Radicado: 50001400300320200054700
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Popular S.A.
Rep. Legal, Joaquín Eduardo Uribe Franco
Apoderado Pedro Mauricio Borrero Almario
Demandada Carmen Andrea Martín
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META
Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado general del Banco Popular S.A., Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, coadyuvado por el apoderado actor, abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, quien, aunque no firma la coadyuvancia, si tiene la antefirma y dicha petición proviene de su canal electrónico, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía (SIN SENTENCIA), promovido por el BANCO POPULAR S.A., contra CARMEN ANDREA MARTIN, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

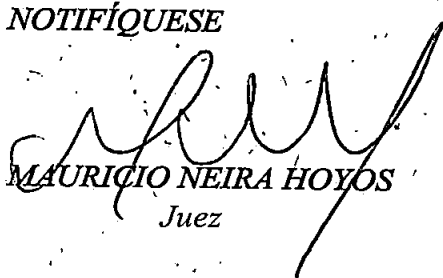
SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

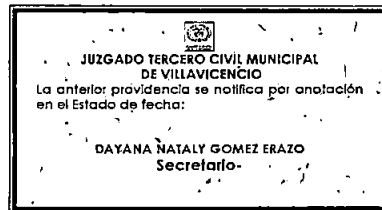
TERCERO: *Como la terminación del proceso se finca en el pago total de la obligación, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le hubiere retenido. Salvo embargo de remanentes. Oficiese.*

CUARTO: *En el caso presente no hay lugar al desglose de los documentos que soportaron el mandamiento de pago conforme a lo pedido por la parte actora, toda vez que la demanda se aportó como mensaje de datos y, por tanto, en copia. En consecuencia, es la parte demandante quien deberá hacer devolución a la demandada del título PAGARE por LIBRANZA, vónero de ejecución.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

Radicado: 50001400300320200054700
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Popular S.A.
Rep. Legal Joaquín Eduardo Uribe Francó
Apoderado Pedro Mauricio Borrero Almario
Demandada Carmen Andrea Martín
MNH/caal



Radicado: 500014003003202100182-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Josué Nelson Rey Santiago
Apoderado: Causa Propia
Demandado: Wilson Martínez Piñeros-Libardo Martínez Piñeros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **JORGE TULIO ESTUPIÑAN SALAZAR**, en las entidades financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida cautelar se limita a la suma de **\$50.500.000** (numeral 10º del art. 593 del C.G. del P).

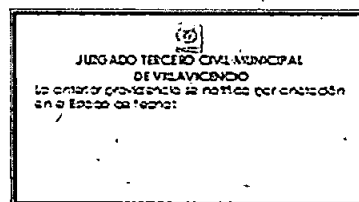
2. **NO se ordena oficial a EMIGRACION COLOMBIA**, conforme lo pide la parte actora, toda vez que nos hallamos ante un asunto ejecutivo por una obligación personal, y no de alguna otra índole, como, por ejemplo, alimentos que si prevé esta posibilidad; además se aclara que la oficina se denomina Migración Colombia y no Emigración.

3. **SE NIEGA** el embargo de las cesantías y prestaciones sociales, a que tuviere derecho el demandado **JORGE TULIO ESTUPIÑAN SALAZAR**, en razón a que estas sólo son objeto de embargo por deudas con COOPERATIVAS y CUOTAS de ALIMENTOS.

NOTIFÍQUESE

Juez

MAURICIO NEIRA HOYOS



MNH/caal

Radicado: 50001400300320210063700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Banco De Las Microfinanzas Bancamía S.A.
Apoderado Omar Luque Bustos
Demandado María Eugenia Marín Botero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

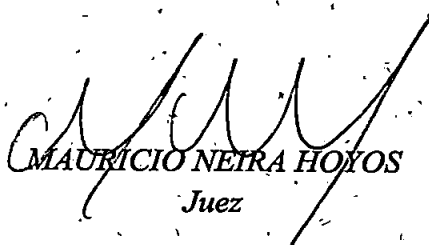
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

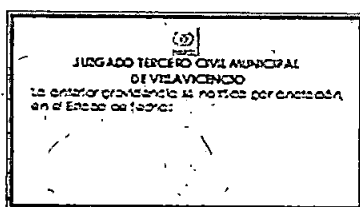
Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés

Al tenor del art. 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder del apoderado actor, abogado Omar-Luque Bustos.

A voces del numeral 4º del art. 291 del Código General del Proceso, NO SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la demandada María Eugenia Marín Botero, toda vez que revisado el CERTIFICADO de DEVOLUCION (folio 22), es claro que la causal de entrega fallida consistió en la causal DIRECCIÓN ERRADA o INCOMPLETA; es decir, no cumple las exigencias de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



MNH/caal

Radicado: 500014003003202100182-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Josué Nelson Rey Santiago
Apoderado: Causa Propia
Demandado: Wilson Martínez Piñeros-Libardo Martínez Piñeros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

*Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como demandado **WILSON MARTÍNEZ PIÑEROS Y LIBARDO MARTÍNEZ PIÑEROS**, se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 12 DE ABRIL 2021 (folio 18), conforme Al artículo 292 "de las notificaciones por aviso" el día 09 NOVIEMBRE de 2022 (folio 35), sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra; es decir, GUARDO SILENCIO y no hay constancia de pago, se decide:*

*Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.*

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

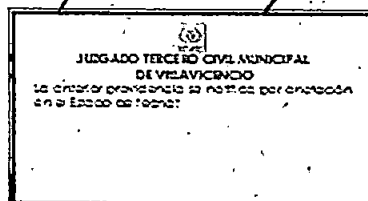
Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$ 331.350 mil pesos, que equivale al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez



MNH/caal



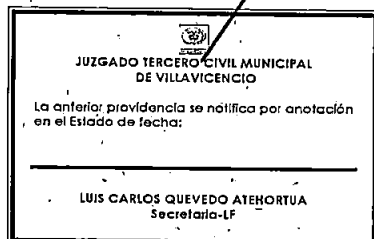
Rad. 2021-00182

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Verificado el certificado de tradición expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, se observa que sobre el bien inmueble distinguido con el Número de matrícula inmobiliaria **230-28685** de propiedad del demandado **LIBARDO MARTINEZ PIÑEROS**, existe **HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA** (anotación #10) a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** por tanto conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor con **GARANTIA REAL** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



C.L

Radicado: 50001400300320220018500
Proceso: Ejecutivo Acción Real
Demandante Banco De Bogotá S.A.
Apoderada Angela Patricia León Díaz
Demandado Geovanny Augusto García Córdoba

Decisión Niega Seguir Adelante Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META**

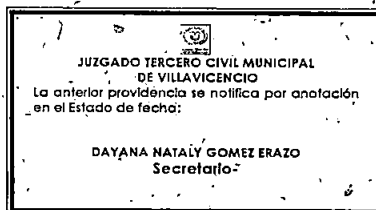
**Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil
Veintitrés.**

No entiende el despacho la reiterada insistencia de la apoderada actora en que se siga adelante con la ejecución, pues, si bien es cierto, se notificó al demandado conforme a los derroteros del art. 8 de la ley 2213 de 2022; también lo es que la misma NO HA CUMPLIDO CON LAS EXIGENCIAS del NUMERAL 3º del ART.468 del Código General del Proceso, toda vez que, tratándose de una ejecución respaldada con GARANTÍA REAL, para poder seguir adelante con la ejecución, es necesario, por lo menos, que el bien, en este caso, hipotecado, haya sido EMBARGADO como requisito previo, y de la documental no se advierte constancia sobre dicho acontecer; por tanto, vuelvan las diligencias a la secretaría del Juzgado, en espera que la parte actora aporte constancia del embargo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320150022700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Nelba María Gamba López
Apoderado Néstor Hernán Parrado
Demandado Humberto Ospina Pérez
Demandado Gonzalo Parrado Ospina
Decisión Puede Actuar por Su Ejercicio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

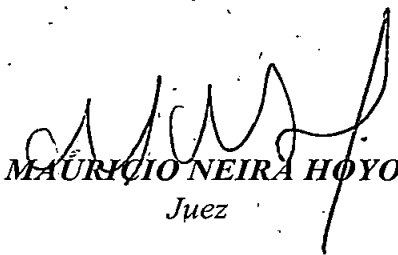
Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Se hace saber al abogado Néstor Hernán Parrado, que, los reconocimientos de personería fueron relegados del Código General del Proceso, toda vez que el profesional del derecho o la firma de abogados que reciba poder para tal fin, sólo le basta que actúe por su ejercicio, y para el efecto, se trae a colación el art.123 del Código General del Proceso, y lo ordenado por la doctrina y jurisprudencia, que indican que, no se requiere de pronunciamiento expreso respecto del reconocimiento como apoderado, toda vez que el sólo poder es suficiente para que el profesional del derecho actúe por su ejercicio, salvo el caso excepcional de la notificación por conducta concluyente por medio de dicho abogado, caso en el cual, la ley expresamente lo exige, y así se dejó por sentado, al señalar que, el "poder es, en efecto, una especie de contrato de mandato, que no requiere para su existencia, validez u oponibilidad el reconocimiento por parte del Juez del proceso".

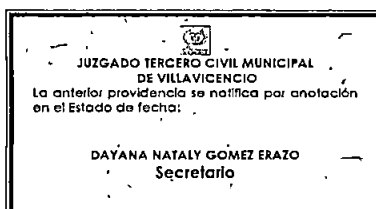
Colofón de lo precedente, el abogado Néstor Hernán Parrado, con el sólo poder recibido puede actuar dentro del presente proceso, como apoderado de NELBA MARÍA GAMBA LÓPEZ.

Conforme a la petición anexa al poder, hágase entrega a Nelba María Gamba López, por medio del abogado Néstor Hernán Parrado, quien tiene facultad para recibir, de los dineros que se hubieren consignado para el presente expediente, hasta la totalidad de las liquidaciones del crédito y costas procesales. Como dentro del presente asunto ya se han entregado dineros, con base en dichas liquidaciones, la secretaría ejercerá el control pertinente, para que, sólo se haga entrega de los dineros, que aún faltan para completar el total de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320170108000
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Germán Céspedes Rodríguez
Apoderado: José Efraín Castellanos Hernández
Demandada: Mercedes Bocanegra Lozano
Decisión: Niega DT y Notifica por Conducta Concluyente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META
Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Como son varias las decisiones a resolver, se decide cada una de ellas en los siguientes términos jurídicos:

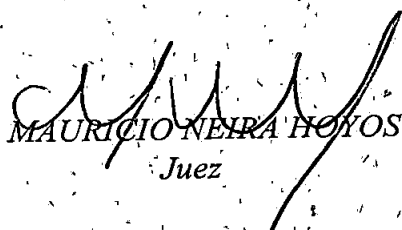
Sobre el Desistimiento Tácito

No hay lugar a decretar el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, en ausencia de los requisitos del art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien es cierto el expediente data del 24 de enero de 2018; también lo es que el mismo no ha permanecido inactivo por el lapso de un año que ordena la ley, en razón a que el mismo está pendiente de la materialización de la medida cautelar de SECUESTRO ordenada dentro del presente asunto sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-68620, para lo cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Meta, conforme al despacho comisorio 11 del 16 de febrero de 2022, carga procesal que ya no se encuentra en cabeza de la parte, sino, del funcionario comisionado, por ser este quien determina que inspector de Policía llevará a cabo dicha diligencia, y a este último le compete fijar la respectiva fecha. No obstante lo anterior, por el lapso transcurrido, se REQUIERE a la parte actora, para que indique en qué estado se encuentra dicha comisión y si ya se realizó, allegue al despacho copia del mismo.

Sobre notificación por conducta concluyente.

Conforme a la petición de la demandada MERCEDES BOCANEGRA LOZANO, al tenor del art. 301 del Código General del Proceso, téngase como notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada MERCEDES BOCANEGRA LOZANO, del mandamiento de pago en su contra, fechado 24 de enero de 2018, con efectos jurídicos a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto, toda vez que no hay constancia de notificación anterior; por ende, el traslado empieza a correr desde dicha fecha.

Notifíquese


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320170108000
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Germán Céspedes Rodríguez
Apoderado José Efraín Castellanos Hernández
Demandada Mercedes Bocanegra Lozano


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Radicado: 50001400300320200007300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Agrupación Hacienda El Trapiche 2
Apoderado Luz Marina Álvarez Colorado
Demandado Yuri Carolina Barbosa Acosta
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META
Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición de la apoderada actora con facultad para recibir, abogada Luz Marina Álvarez Colorado, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (CON SENTENCIA), promovido por la AGRUPACIÓN HACIENDA EL TRAPICHE 2, contra YURI CAROLINA BARBOSA ACOSTA, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

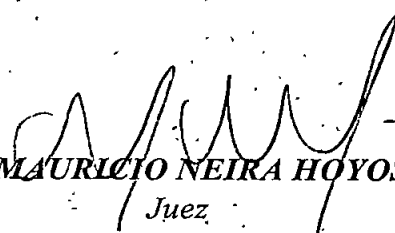
SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en el evento que exista dineros consignados para el presente asunto. Hágase DEVOLUCIÓN a la demandada, salvo embargo de remanentes. Oficiese.*

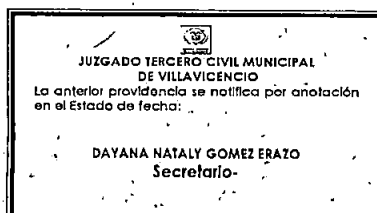
CUARTO: *Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal



Radicado: 50001402270320130006900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Imir Giraldo Aguilar Santiago
Apoderado Cesar D*Alberto Buitrago Ardila
Demandada Manuela Andrea González Santiago
Decisión Previo Trámite Incidente y Amplía Límite Medidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

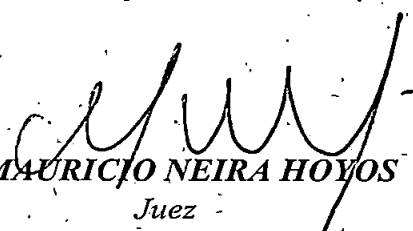
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

*Conforme a las reiteradas peticiones de la parte actora a partir del folio 29, y previo a decidir sobre el trámite a la solicitud de Incidente contra el pagador de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, por la presunta omisión en acatar la orden judicial de embargo del salario de la demandada, la parte demandante deberá allegar **CONSTANCIA** de la **RADICACIÓN del OFICIO de EMBARGO ante el TESORERO/PAGADOR de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta**, toda vez que revisado el paginado, específicamente el folio 22, se advierte que con **OFICIO 5240** del 01 de diciembre de 2021, se expidió orden de **EMBARGO y RETENCIÓN** de la 5ª parte del excedente del SMLMV que devenga la demandada por su vínculo con la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, el cual fue remitido al canal electrónico del abogado **BUITRAGO ARDILA** (buitragoardila@hotmail.com, los días 07 de diciembre de 2021, el 26 de mayo de 2022, (folios 23, 28), sin que se tenga noticia si el mismo fue o no radicado al destinatario de la medida cautelar, carga procesal que compete a la parte demandante.*

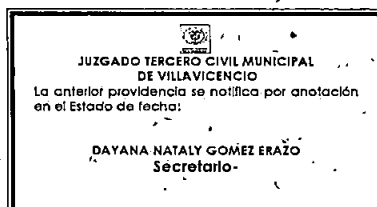
*En igual sentido, conforme a la solicitud de **MPLIACIÓN del LÍMITE** de la medida de embargo, y atendiendo la actualización de la liquidación del crédito del 07 de septiembre de 2022, se **AMPLÍA** la **MEDIDA de EMBARGO y RETENCIÓN** de la 5ª parte del excedente del SMLMV que devenga la demandada por su vínculo con la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, a la suma de \$5'800.000,00. Oficiese.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320200068200
Proceso: Declarativo Verbal Pertenencia
Demandante: Hercilia Sánchez González
Apoderado: Alberto Romero Villalobos
Demandante: Litis Consorcio Javier Antonio Rivera Sánchez Y Carolina Humoa Prada
Demandados: Rosa Adelia Acosta Arenas y Otros
Demandados: Personas Indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a USUCAPIR 230-113448
Decisión Vinculación Litis Consorcio Necesarios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Como son varias las peticiones a resolver, se decide cada una de ellas, así:

Contestación del curador y notificación de los demandados:

Como los demandados (PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS), dentro de la presente actuación se encuentran representadas por el CURADOR-AD-LITEM, abogado ELBANO PARRAGA PARRA, quien dio CONTESTACIÓN a la demanda el día 07 de julio de 2022, sin que hubiere sido notificado en debida forma de la admisión de la demanda, por economía procesal, téngase como NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE por medio del CURADOR AD-LITEM, a los demandados DETERMINADOS e INDETERMINADOS mencionados en el auto fechado 19 de abril de 2021, mediante el cual se ADMITIÓ la demanda, y 10 de junio de 2022, con el cual se corrigió un auto de nombramiento de curador ad-litem. La notificación por conducta concluyente surtió efectos jurídicos a partir del día 07 de julio de 2022, fecha en que radicó la contestación de la demanda (folios 336 y 337).

Vinculación de Litis Consorcio Necesarios y Poder

Radicado: 50001400300320200068200
Proceso: Declarativo Verbal Pertenencia
Demandante: Hercilia Sánchez González
Apoderado: Alberto Romero Villalobos
Demandante: Litis Consorcio Javier Antonio Rivera Sánchez Y Carolina Humoa Prada
Demandados: Rosa Adelia Acosta Arenas y Otros
Demandados: Personas Indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a USUCAPIR 230-113448

Téngase al abogado Pedro Nel Jiménez Sánchez, como apoderado de JAVIER ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ y CAROLINA HUMOA PRADA, en los términos del poder conferido (folio 291).

Téngase como VINCULADOS en su condición de LITIS CONSORCIO NECESARIOS como demandantes a JAVIER ANTONIO RIVERA SÁNCHEZ y CAROLINA HUMOA PRADA, quienes desde ya integran el contradictorio, el cual toman el proceso en el estado en que se encuentra y se sujetan a las reglas del art. 62 del Código General del Proceso.

Otras decisiones:

Como ya se inscribió la demanda (folio 234 al 237), ya se libró los oficios del art. 375 del Código General del Proceso, se vinculó en legal forma por medio de curador ad-litem a los demandados DETERMINADOS e INDETERMINADOS, y como se allegó fotografías de la fijación de la VALLA PUBLICITARIA (folios 223 y 225), pero, no hay constancia que la misma haya sido cargada en debida forma, incluyase su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá permanecer fijada por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, y las que concurran con posterioridad tomarán el expediente en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

Radicado: 50001400300320220062800
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Matilde Velandia Ardila
Apoderado: John Oswaldo Toro Cerón
Demandado: Jorge Alexander Lasso Carretero
Apoderado: Medardo Lancheros Páez
Decisión Ordena Devolver Expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META

Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil
Veintitrés.

Hallándose las diligencias al despacho para resolver lo atinente al conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta, quien, mediante decisión del 25 de marzo de 2022, en amparo de los numerales 2 y 6 del art.141 del Código General del Proceso, se declaró IMPEDIDO para continuar conociendo de las mismas, expediente que vino radicado con el número **500014003002-20130082000**, este Estrado no avoca su conocimiento y ordena su devolución al lugar de origen, conforme a los siguientes argumentos jurídicos:

Si bien es cierto los numerales 2 y 6 del art.141 de la Ley 1564 de 2012, prevén entre otras las causales de impedimento del funcionario judicial para seguir conociendo de las diligencias a su cargo; también lo es, que, en el caso concreto concurre una novedad jurídica, por la cual no se avoca el conocimiento de las mismas y se ordena su devolución a su lugar de origen:

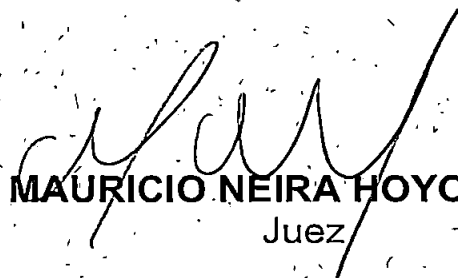
Si bien es cierto, en un comienzo le asistía razón jurídica al juez segundo civil municipal para declararse impedido para continuar conociendo de las diligencias, toda vez que el mismo presuntamente se hallaba inmerso en las causales 2 y 6 del art.141 del Código General del Proceso; también lo es que como quiera que las causales de impedimento sea cuales fueren siempre se predicán en relación con el juez y no con el juzgado estas causales

Radicado: 50001400300320220062800
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Matilde Velandía Ardila
Apoderado: John Oswaldo Toro Cerón
Demandado: Jorge Alexander Lasso Carretero
Apoderado: Medardo Lancheros Páez

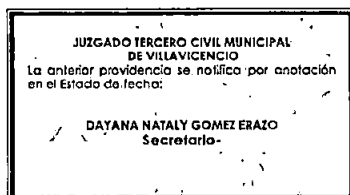
entonces desaparecieron, en razón a que el juez que se declaró impedido doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, ya no regenta como Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, toda vez que es de público conocimiento en el medio judicial, que él mismo renunció a su cargo y que la misma renuncia le fue aceptada tanto así que quien actualmente funge como titular de dicho despacho es el doctor DIEGO MORENO CORREDOR por sustracción de materia entonces las causales de impedimento se extinguieron y como a dicho despacho judicial es a quien correspondió por reparto legal el conocimiento del presente proceso se ordena en consecuencia su devolución al mismo estrado judicial de origen

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320220070400
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderada: Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandado: Jader Yohan Martínez Rodríguez
Decisión Seguir Adelante Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso, como el demandado JADER YOHAN MARTINEZ RODRIGUEZ, se **notificó del mandamiento de pago fechado 30 de Noviembre de 2022** (folio 27 al 31), conforme los derroteros del art. 292 del Código General del Proceso, conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8 “de las notificaciones personales”, a quien se le remitió NOTIFICACION ELECTRONICA **CERTIFICACIÓN** visible, entregado el día **07 de Febrero de 2023 a las 01:37 horas**; sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, **GUARDO SILENCIO**, y no hay constancia de pago, Ordena:

SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada.

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

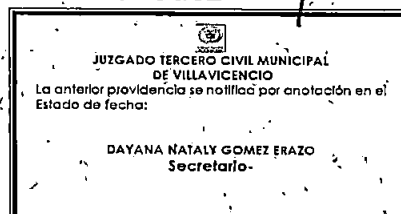
Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$2'556.000, que equivalen al 5% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez



MNH/caal

Radicado: 50001400300320210082900
Proceso: Declarativo Verbal Pertenencia
Demandante Myriam Valbuena Moreno
Apoderado Marcos Orlando Romero Quevedo
Demandada Irma Cala de Corredor
Demandados Personas Indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a USUCAPIR 230-797
Decisión Control Legal y Requiere a Actora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Como dentro de la presente actuación se tramite una demanda declarativa de PERTENENCIA por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre un bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-797, y a fin de evitar futuras nulidades o controversias jurídicas, se procede a ejercer un control legal, y tomar la decisión a que haya lugar, en los siguientes términos jurídicos:

Sea lo primero indicar que, aunque la parte actora allegue constancia de la fijación de la VALLA PUBLICITARIA, ello no es camisa de fuerza para que, automáticamente se proceda a incorporar la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme se ordenó en auto fechado 11 de mayo de 2022, (folio 66), y se realizó a (folio 71), por lo siguiente:

Si se deletrea con minucia el ÚLTIMO INCISO del NUMERAL 7º del art. 375 del Código General del Proceso, necesario resulta que, para la inclusión del contenido de la VALLA en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, es requisito SINE-QUANOM, que se halla INSCRITO la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en este caso (230-797), y si se revisa con mesura y hace un rastreo del resultado del oficio, en este caso 4919 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se

Radicado: 50001400300320210082900
Proceso: Declarativo Verbal Pertenencia
Demandante Myriam Valbuena Moreno
Apoderado Marcos Orlando Romero Quevedo
Demandada Irma Cala de Corredor
Demandados Personas Indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a USUCAPIR 230-797

comunicó a la ORIP de Villavicencio Meta, la INSCRIPCIÓN de la demanda, este oficio NO SE HA MATERIALIZADO en debida forma, porque, de los (folios 59 al 62), es palmario que el **REGISTRO de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA NO SE HA REALIZADO**, en razón a que la ORIP regresó la petición con **NOTA DEVOLUTIVA**, y el fundamento lo sustentó en que, la parte interesada **DEJÓ VENCER EL TÉRMINO LÍMITE PARA EL PAGO DE MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRÁMITE CUYO REGISTRO PRETENDE**) (así reza dicha nota devolutiva); es decir, NO SE HA CUMPLIDO con el requisito sine-qua non, del art. 375 antes mencionado, y por lo tanto, no había lugar a ordenar la inclusión de la VALLA en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme se ordenó en auto fechado 11 de mayo de 2022, (folio 66), ; por ende, desde ya, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO dicha orden y procedimiento, asimismo, por economía procesal, se requiere a la parte actora, para que, por intermedio de la secretaría reciba un oficio actualizado en tal sentido, y lo radique ante la ORIP, igualmente, cancele el arancel registral pertinente.

Tampoco había lugar a ordenar la inclusión de la VALLA en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (también control secretarial), porque, en el caso concreto, ni siquiera se ha EMPLAZADO a la demandada determinada IRMA CALA DE CORREDOR, o al menos no hay constancia en tal sentido, a quien ni siquiera se ordenó su emplazamiento en el auto admisorio de la demanda conforme lo pide la parte actora, desde ya se ordena su emplazamiento, porque, si se observa el ÚLTIMO INCISO del NUMERAL 7º del art. 375 del Código General del Proceso, necesario resulta que, PREVIO a esa INCLUSIÓN de la VALLA en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, debe agotarse la vinculación en legal forma las PERSONAS EMPLAZADAS (determinadas e indeterminadas), por ende, prima facie se requiere su vinculación para que ejerciten el derecho a la defensa; cosa

840755
Bezeipath
InputReader
1/0

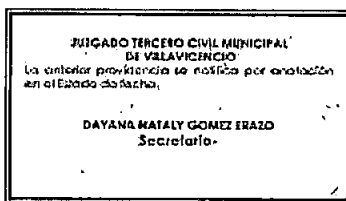
Position:
Operator:
Error:
Subsystem:
PCL XL Error

Radicado: 50001400300320210082900
Proceso: Declarativo Verbal Pertenencia
Demandante Myriam Valbuena Moreno
Apoderado Marcos Orlando Romero Quevedo
Demandada Irma Cala de Corredor
Demandados Personas Indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a USUCAPIR 230-797
diferente, es que concurren con posterioridad, caso en el cual tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320210082900
Proceso: Declarativo Verbal Perteneencia
Demandante Myriam Valbuena Moreno
Apoderado Marcos Orlando Romero Quevedo
Demandada Irma Cala de Corredor
Demandados Personas Indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre
el bien inmueble a USUCAPIR 230-797